

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Jamundí, 09 de Marzo de 2.020

A despacho de la señora Juez, el presente proceso la parte actora la inscripción de la demanda en la oficina de Registro e Instrumentos públicos de Cali. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISUO MUNICIPAL

Jamundí, Marzo Doce (12) Veinte Dos Mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de abogado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de los señores **CLAUDIA XIMENA ZAPATA CESPEDES Y JAIME ANDRES ORTIZ BALANTA**, la parte demandante allega escrito mediante el cual aporta el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-838417, en el cual se constata la inscripción del embargo sobre el mencionado bien inmueble de propiedad del demandado, razón por la cual solicita se ordene la diligencia de secuestro del bien inmueble en mención.

Así las cosas y como quiera que se encuentra inscrito la medida de embargo ordenada por este Despacho, el juzgado procederá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-838417** inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago (V), ubicado en la dirección Calle 10 1B – 41 Bloque 1 Urbanización Alameda del Rio Claro Apartamento 1 -304, de Jamundí -valle para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión, con la advertencia que no podrá subcomisionar a las INSPECCIONES DE POLICIA de esta municipalidad, en razón a la prohibición expresa del parágrafo 1 del artículo 206 de la ley 1801 de 2.016 (Código Nacional), de igual manera, se ordenará designar secuestre para desempeñar dicho cargo en la diligencia de secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al (a) señor (a) ALCALDE DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI – VALLE, para que se sirvan llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-838417**, inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago (V), ubicados en la dirección Calle 10 1B – 41 Bloque 1 Urbanización Alameda del Rio Claro Apartamento 1 - 304, en el Municipio de Jamundí -valle (V), para el buen desempeño de la comisión, con la advertencia que no podrá subcomisionar a las INSPECCIONES DE POLICIA de esta municipalidad, en razón a la prohibición expresa del parágrafo 1 del artículo 206 de la ley 1801 de 2.016 (Código Policía Nacional).

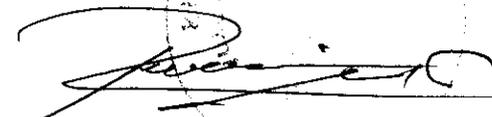
O: **DESIGNESE** como secuestre al(a) señor (a) Niño Vargas y Asociados S.A.S, quien se localiza en la Av. 3ª Norte # 44-3607. 27 B, tel: 375 4893 - 3053664840, persona calificada para desempeñar dicho cargo, y el cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, que se lleva en la ciudad de Cali, a quien se le comunicara su designación.

Se le fijan como honorarios al (a) secuestre designado la suma de \$ 150.000 = MCTE.

Líbrese el comisorio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA
RAD. 2.019-00865-00
cid

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI

En estado No. 44 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 13 DE MARZO de 2020

La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 28 de febrero de 2020

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con el escrito allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 423

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, marzo doce (12) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderada judicial por **MARIA DEL PILAR MEDINA CAMPO** contra **MARIA DEL CARMEN MEJIA AMA**, la demandada allega escrito mediante el cual solicita la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes del presente trámite.

Atendiendo la petición elevada, se procede a revisar el expediente, advirtiéndose que mediante el auto interlocutorio No. 325 de fecha 20 de febrero de 2020, se resolvió decretar la terminación del presente asunto por pago total de la obligación y de igual manera, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, providencia que fue notificada por estado No. 030 de fecha 21 de febrero de 2020.

De otro lado, se advierte que dentro del proceso se ordenó decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario que devengara la demandada y una vez revisado el aplicativo título judicial del Banco Agrario de Colombia S.A, se observa que ha sido depositado un título judicial.

Así las cosas y como quiera que en la presente ejecución fueron levantadas las medidas cautelares se ordenara la entrega de los títulos judiciales consignados, por valor de \$228.689, en consecuencia, se accede a la petición elevada por la demandada y se ordena la entrega del mismo a la señora MARIA DEL CARMEN MEJIA AMA.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por la demandada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENESE la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del juzgado, por cuenta de este proceso, a favor de la demandada MARIA DEL CARMEN MEJIA AMA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad. 2015-00595-00

Laura

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No. 044 de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, 13 de marzo de 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p>LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</p>

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 02 de marzo de 2020

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con el escrito allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 424
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Marzo doce (12) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso de **EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A** contra el señor **JAIR ALBERTO DEVERA NUÑEZ**, la libelista allega escrito mediante el cual solicita se reproduzca oficios de los títulos judiciales ya ordenados, esto en virtud, a la perdida de los mismos, anexando constancia de denuncia por perdida a través de la página WEB de la Policía Nacional.

Asi las cosas, revisado lo hasta hoy actuado, se observa que el presente proceso, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme y liquidación de costas y crédito debidamente aprobadas, sumado a ello las sumas que se encuentran a órdenes de este proceso devienen del remate del bien gravado con hipoteca, razón suficiente para que este despacho judicial acceda a la entrega de los títulos judiciales, de conformidad con lo previsto en el art. 447 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del juzgado, por cuenta de este proceso, a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2009-00058-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI
En estado No. 044 de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, 13 de marzo de 2020
La secretaria,
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de marzo de 2020

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 356
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, marzo doce (12) de Dos Mil Veinte (2020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado mediante apoderado judicial por **LUZ STELLA TAMAYO MARTINEZ** contra **JORGE ALBERTO HINOJOSA FLOREZ**, el juzgado se percata que el termino concedido para subsanar el PROCESO se encuentra vencido, sin que la parte actora presentará escrito alguno, razón suficiente por la que se procederá a rechazar la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. **ORDENASE EL RECHAZO** del proceso **EJECUTIVO** instaurado mediante apoderado judicial por **LUZ STELLA TAMAYO MARTINEZ** contra **JORGE ALBERTO HINOJOSA FLOREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. **HAGASE** entrega de la demanda y sus anexos al apoderado o al demandante, sin necesidad de desglose.

3°. **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00152-00
Vanessa



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI
En estado **No. 44** de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, **13 DE MARZO DE 2020**
La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de Marzo de 2.020.

A despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 452
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Marzo Doce (12) de Dos Mil Veinte (2.020)

Ha correspondido por reparto **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderada judicial por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra del señor **JUAN CARLOS OBREGON CORREA**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra del señor **JUAN CARLOS OBREGON CORREA**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE SIN NÚMERO.

1.). POR LA SUMA DE QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$ 15.492.926), por concepto del capital representado en el pagaré sin No.

1.2). Por los intereses moratorios liquidados sobre el saldo del capital representados en el numeral 1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera, **desde el día 02 de Febrero de 2.020**, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

2. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4º. RECONOCER personería suficiente a la Dra. VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, identificada con la cédula de ciudadanía No.

1.151.938.323 de Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 324.517 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00190-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE JAMUNDI
En estado No. 044 de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, 13 DE MARZO DE 2020
La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de Marzo de 2.020.

A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 454
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Marzo Doce (12) de Dos Mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA**, instaurada a través de apoderada judicial por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra del señor **JUAN CARLOS OBREGON CORREA**, la parte demandante, presenta escrito obrante a folio de la demanda, mediante el cual solicita la siguiente medida cautelar:

* El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-730590** de propiedad del señor **JUAN CARLOS OBREGON CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.830.585, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

Petición que el Juzgado encuentra procedente, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 599 y el numeral 9 del artículo 593 Ibídem.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-730590** de propiedad del señor **JUAN CARLOS OBREGON CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.830.585, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

En consecuencia, el Juzgado,

Líbrense los oficios respectivos

CUMPLASE

La Juez,


RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2.020-00190-00
cld

15

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de Marzo de 2.020.

A despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto, pendiente de su trámite. Se deja constancia que la demanda no posee cuaderno de medidas cautelares. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 458
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Marzo Doce (12) de Dos Mil Veinte (2.020)

Ha correspondido por reparto **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderada judicial por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de la señora **CAROLINA GARCIA MAFLA** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de la señora **CAROLINA GARCIA MAFLA**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE SIN NÚMERO.

1.). POR LA SUMA DE CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 53.178.381), por concepto del capital representado en el pagaré sin No.

1.2). Por los intereses moratorios liquidados sobre el saldo del capital representados en el numeral 1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera, **desde el día 07 de Febrero de 2.020**, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

2. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4º. RECONOCER personería suficiente a la Dra. **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.938.323 de Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 324.517 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLES ANAYA
Rad. 2020-00191-00

JUZGADO	PRIMERO	PROMISCUO
MUNICIPAL DE JAMUNDI		
En estado No. 44 de hoy notifique el auto anterior.		
Jamundí, 13 DE MARZO DE 2020		
La secretaria, 		
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA		

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Jamundí, 11 de Marzo de 2.020

A despacho de la señora Juez, el presente proceso con el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISUO MUNICIPAL

Jamundí, Marzo doce (12) de Dos Mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de la señora **LIGIA NIEVES MEDINA**, la parte demandante allega escrito mediante el cual aporta certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.370-961976**, en el cual se constata la inscripción del embargo sobre el mencionado bien inmueble de propiedad del demandado, razón por la cual solicita se ordene la diligencia de secuestro del bien inmueble en mención.

Así las cosas y como quiera que se encuentra inscrito la medida de embargo ordenada por este Despacho, el juzgado procederá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.370-961976**, inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicado en la dirección URBANIZACION CIUADELA DE LAS FLORES VIS Y/O VIP CASA 23B MANZANA B4 / CALLE 9B # 53 A SUR-45, DE JAMUNDÍ -VALLE para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión, con la advertencia que no podrá subcomisionar a las INSPECCIONES DE POLICIA de esta municipalidad, en razón a la prohibición expresa del párrafo 1 del artículo 206 de la ley 1801 de 2.016 (Código Nacional), de igual manera, se ordenará designar secuestre para desempeñar dicho cargo en la diligencia de secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al (a) señor (a) ALCALDE DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI – VALLE, para que se sirvan llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-961976**, inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicado en la dirección URBANIZACION CIUADELA DE LAS FLORES VIS Y/O VIP CASA 23B MANZANA B4 / CALLE 9B # 53 A SUR-45, DE JAMUNDÍ -VALLE, para el buen desempeño de la comisión, con la advertencia que no podrá subcomisionar a las INSPECCIONES DE POLICIA de esta municipalidad, en razón a la prohibición expresa del párrafo 1 del artículo 206 dela ley 1801 de 2.016 (Código Policía Nacional).

O: DESIGNESE como secuestre al(a) señor (a)

Metsy End's Arias Alanosalva
 _____, quien se localiza en la Calle 18A # 55-105 N-350

Als! 3041550 - 3158139968, persona calificada para desempeñar dicho cargo, y el cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, que se lleva en la ciudad de Cali, a quien se le comunicara su designación.

Se le fijan como honorarios al (a) secuestre designado la suma de \$ 150.000 = MCTE.

Líbrese el comisorio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE

La Juez,


RUBELIA SOLIS ANAYA
RAD. 2.019-01056-00
cid

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI

En estado No. 44 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundi, Marzo 13 de 2020

La secretaria,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

SECRETARIA: Jamundí, 05 de marzo de 2020

A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la misma fue subsanada en el término legal. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.418
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Marzo doce (12) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a revisar la documentación allegada dentro del proceso **VERBAL SUMARIO POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** propuesta a través de apoderado judicial por la señora **MARILUZ CANO QUIÑONES** contra **LUZ ELENA GIRALDO OSPINA**, constatando que el apoderado del actor manifiesta subsanar la demanda dentro del término concedido para tal fin.

Es apropiado señalar, que dentro de los tópicos de censura, específicamente en el primero de ellos, se requirió al actor a efectos de corregir el poder conferido, donde debía aclarar la calidad que la demandante ostentaba frente al vehículo que se involucró en el accidente de tránsito que da origen a esta acción, asimismo en el numeral tercero del citado auto inadmisorio se requirió al actor para que en el libelo se corrigiera la calidad en que comparecía la demandante.

En efecto, ha sido arrimado al plenario un nuevo poder y se ha indicado en el libelo que la demandante es poseedora del vehículo de placas **QED971**, sin embargo, tal calidad se pretende acreditar o deviene de una promesa de compraventa suscrita por la demandante en calidad de compradora y el propietario inscrito del automotor como vendedor.

Sin embargo, esta situación torna infructuosa la subsanación realizada por el apoderado de la demandante, toda vez que en virtud del contrato de compraventa la demandante, es apenas una mera tenedora del vehículo de placas QED971, ya que reconoce propiedad en otro y no aporta prueba siquiera sumaria de la calidad de poseedora, habida cuenta que mediante la convención arrimada incluso se pactó la reserva del dominio para el vendedor (clausula cuarta contrato de compraventa).

En conclusión, si bien la parte actora a través de su apoderado presento escrito subsanando la demanda dentro del término concedido, lo cierto es que al reformar la demanda carece de poder para continuar la ejecución, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENASE EL RECHAZO de la presente demanda **VERBAL SUMARIO POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** propuesta a través de apoderado judicial por la señora **MARILUZ CANO QUIÑONES**.

2°. HAGASE entrega de la demanda y sus anexos al apoderado o al demandante, sin necesidad de desglose.

SECRETARIA: Jamundí, 05 de marzo de 2020

A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la misma fue subsanada en el término legal. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.418
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Marzo doce (12) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a revisar la documentación allegada dentro del proceso **VERBAL SUMARIO POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** propuesta a través de apoderado judicial por la señora **MARILUZ CANO QUIÑONES** contra **LUZ ELENA GIRALDO OSPINA**, constatando que el apoderado del actor manifiesta subsanar la demanda dentro del término concedido para tal fin.

Es apropiado señalar, que dentro de los tópicos de censura, específicamente en el primero de ellos, se requirió al actor a efectos de corregir el poder conferido, donde debía aclarar la calidad que la demandante ostentaba frente al vehículo que se involucró en el accidente de tránsito que da origen a esta acción, asimismo en el numeral tercero del citado auto inadmisorio se requirió al actor para que en el libelo se corrigiera la calidad en que comparecía la demandante.

En efecto, ha sido arrimado al plenario un nuevo poder y se ha indicado en el libelo que la demandante es poseedora del vehículo de placas **QED971**, sin embargo, tal calidad se pretende acreditar o deviene de una promesa de compraventa suscrita por la demandante en calidad de compradora y el propietario inscrito del automotor como vendedor.

Sin embargo, esta situación torna infructuosa la subsanación realizada por el apoderado de la demandante, toda vez que en virtud del contrato de compraventa la demandante, es apenas una mera tenedora del vehículo de placas QED971, ya que reconoce propiedad en otro y no aporta prueba siquiera sumaria de la calidad de poseedora, habida cuenta que mediante la convención arrimada incluso se pactó la reserva del dominio para el vendedor (clausula cuarta contrato de compraventa).

En conclusión, si bien la parte actora a través de su apoderado presento escrito subsanando la demanda dentro del término concedido, lo cierto es que al reformar la demanda carece de poder para continuar la ejecución, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENASE EL RECHAZO de la presente demanda **VERBAL SUMARIO POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** propuesta a través de apoderado judicial por la señora **MARILUZ CANO QUIÑONES**.

2°. HAGASE entrega de la demanda y sus anexos al apoderado o al demandante, sin necesidad de desglose.

3°- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad. 2020-00136-00

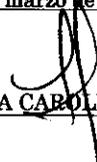
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 044 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 13 de marzo de 2020

La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de Marzo de 2.020.

A despacho de la señora Juez el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante, **mismo que no contaba con sentencia**. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 453
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Marzo Doce (12) de Dos Veinte (2.020)

El Dr. PEDRO JOSE EMEJIA, en su calidad de apoderado judicial de la entidad demandante presenta escrito dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por el **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **DENISE HOME CAICEDO**, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso en virtud del pago total de la obligación.

Finalmente, solicita el togado el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente ejecución lo cuales deberán ser entregados a la parte demandada.

Petición que el Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE Terminado el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por el **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **DENISE HOME CAICEDO**, en virtud al pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas.

TERCERO: ORDENASE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, a la parte demandada con las constancias de rigor.

CUARTO ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2019-00757-00
cid

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 044 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 13 DE MARZO DE 2020

La secretaria,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 03 de Marzo de 2.020.

A despacho de la señora Juez la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvase proveer

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 451
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Marzo Doce (12) de Dos Mil Veinte (2.020)

Ha correspondido a Despacho Judicial conocer de la presente demanda, **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurada, mediante apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **JULIA KATHERINE BUSTAMANTE**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1). En el acápite de los pretensiones de la demanda indica como valor en letras del capital insoluto la suma de *treinta y nueve mil trescientos treinta y seis mil novecientos cuarenta y cuatro pesos*, mismo que difiere del que se encuentra plasmado en números (\$ 39.366.944); por lo tanto, sírvase el actor a realizar las aclaraciones del caso, de conformidad al numeral 5 artículo 82 del C.GP. "Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.", y por consiguiente pueda iniciar las acciones judiciales correspondientes.

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

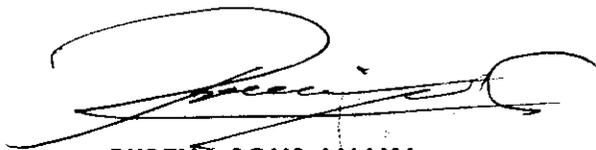
RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

2°. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELÍA SOLIS ANAYA

Rad. No. 2020-00192-00
cld

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI
En estado No. **044** de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí , **13 DE MARZO DE 2020**
la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI VALLE

SENTENCIA DE FAMILIA No. 004

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Marzo doce (12) de dos mil veinte (2020)

El señor **ALFREDO ANDRES CALDERON SOTO** y la señora **LUZ AMPARO LOPEZ CARMONA**, mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 16.837.801 y 38.671.366, respectivamente, cuyo último domicilio conyugal fue el municipio de Jamundí, actuando a través de apoderada judicial, instauraron demanda de Divorcio de Matrimonio Civil invocando la causal de mutuo acuerdo, la cual fundamentan en los siguientes hechos:

Que los señores **ALFREDO ANDRES CALDERON SOTO** y **LUZ AMPARO LOPEZ CARMONA**, contrajeron matrimonio civil el día 11 de diciembre de 2013 en el Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí, y registrado ante la Notaría Única de Jamundí bajo el indicativo serial No. 5794687.

Previo al matrimonio nacieron y fueron legitimados en el dos hijos menores de edad Sergio Andrés Y Nicolás Calderón López, nacidos el 26 de abril de 2007 y el 12 de febrero de 2009, respectivamente.

Por el hecho del matrimonio se configuró la respectiva sociedad conyugal, que en la actualidad se encuentra vigente.

Por mutuo consentimiento los señores **ALFREDO ANDRES CALDERON SOTO** y **LUZ AMPARO LOPEZ CARMONA**, han decidido adelantar el proceso de divorcio de matrimonio civil.

Como pretensiones solicitan lo siguiente:

1. Que se decrete el divorcio por mutuo acuerdo de ALFREDO ANDRES CALDERON SOTO y LUZ AMPARO LOPEZ CARMONA.
2. Que se declare disuelta la sociedad conyugal y ordene su correspondiente liquidación en cero.
3. Que se dé por terminada la vida en común de los cónyuges, disponiendo en consecuencia la residencia separada
4. Que cada uno de los cónyuges atenderá su propia subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.
- 5.

Respecto de sus menores hijos SERGIO ANDRES Y NICOLAS CALDERON LOPEZ, convienen:

- a) La patria potestad será ejercida por ambos padres

- b) La Custodia y cuidado personal de los menores estará a cargo de la madre señora LUZ AMPARO LOPEZ CARMONA, y de común acuerdo los padres ajustaran las visitas al padre. Debiendo contar la madre con permiso del padre para la salida del país de los menores.
- c) Los gastos de manutención de los menores serán asumidas por ambos padres en proporciones iguales, como lo han venido haciendo, por concepto de alimentación, recreación, vestido, educación, vivienda, salud y en la época de diciembre cada padre proporcionara una muda de ropa completa a cada hijo.

Respecto a los cónyuges, los señores **ALFREDO ANDRES CALDERON SOTO Y LUZ AMPARO LOPEZ CARMONA** acuerdan lo siguiente:

- a) Acuerdan respetar la vida privada de casa uno, manteniendo un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se puedan presentar.
- b) Cada cónyuge reside y residirá en residencia separada, dentro o fuera del país.
- c) La sociedad conyugal vigente será disuelta y liquidada en ceros.
- d) Este acuerdo prestara merito ejecutivo

ANTECEDENTES:

La presente demanda correspondió a este despacho judicial por reparto del día 02 de diciembre de 2019, la cual fue inicialmente inadmitida mediante providencia del 18 del mismo mes y año, una vez subsanados los precisos defectos señalados se procedió a su admisión mediante auto interlocutorio No.013 de fecha 29 de enero de 2020, en el que se ordenó decretar las pruebas solicitadas con la demanda y de igual manera, se ordenó notificar a la Defensoría de Familia Centro Zonal de Jamundí – Valle.

Como quiera, que no hubo pruebas diferentes a las documentales por evacuar se indicó en la providencia antes referida que una vez en firme la misma, se proferiría la correspondiente sentencia anticipada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del proceso, proveído notificado por estado No. 014 del 30 de enero de 2020 (Fl.18 y vto. del plenario).

Sin embargo, el despacho en uso de las facultades de saneamiento inadmitió el trámite en dos oportunidades posteriores a su admisión y una vez fueron saneados los yerros señalados se procedió a su admisión mediante providencia del 03 de marzo de 2020, donde además fueron decretadas las pruebas pedidas.

Finalmente y en virtud de lo dispuesto en el art. 278 del C.G.P., se proferirá la correspondiente sentencia.

Así las cosas, surtida como se encuentra la instrucción del proceso y al no encontrarse actuación pendiente más que la de dictar el fallo respectivo a ello se procede, advirtiéndose que no se halla causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Este despacho judicial es competente para conocer del presente asunto, atendiendo los parámetros del numeral 15 del artículo 21 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso y en razón del domicilio de quien la promovió; las

partes que intervienen son personas capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones y su intervención se ha realizado a través de apoderado judicial.

Se siguió el procedimiento previsto en la Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, artículo 579 de la Ley 1564 de 2.012 - Código General del Proceso, la demanda fue presentada con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes de la misma norma, en concordancia con el artículo 578 ibídem.

Ha quedado demostrado dentro del plenario que no existe hecho o causal que inhíba al Juez para dictar sentencia de fondo ni tampoco nulidad alguna, como quiera que se han dado los presupuestos procesales que son capacidad sustantiva y adjetiva de las partes, Jurisdicción y competencia del Juez y demanda en forma.

De otro lado, se encuentra debidamente acreditado el vínculo matrimonial entre el señor **ALFREDO ANDRES CALDERON SOTO** y la señora **LUZ AMPARO LOPEZ CARMONA**, con el respectivo Registro Civil de Matrimonio con el indicativo serial No. 5794687 expedido por la Notaria Única de Jamundí-Valle, obrante a folio No. 13 del plenario.

Ejercida por los cónyuges la facultad del mutuo consentimiento, autorizada por la Ley 25 de 1.992 en su artículo 6º que modificó el artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1º de 1.976, es procedente acceder a la petición conjunta de los cónyuges, revisados los presupuestos procesales y en vista de que no existe causal de nulidad en lo actuado o por actuar.

Así mismo, es pertinente indicar que en lo que tiene que ver con la liquidación de la sociedad conyugal, esta será declarada disuelta en razón del divorcio y en consecuencia quedara en estado de liquidación.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí- Valle, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre el señor **ALFREDO ANDRES CALDERON SOTO** y la señora **LUZ AMPARO LOPEZ CARMONA**, el día 11 de diciembre de 2013 en el Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí, y registrado ante la Notaria Única de Jamundí bajo el indicativo serial No. 5794687.

SEGUNDO. APROBAR el acuerdo celebrado entre los cónyuges **ALFREDO ANDRES CALDERON SOTO** y **LUZ AMPARO LOPEZ CARMONA**, manifestado en la demanda de la siguiente manera:

Respecto de sus menores hijos **SERGIO ANDRES Y NICOLAS CALDERON LOPEZ**, convienen:

- a) La patria potestad será ejercida por ambos padres
- b) La Custodia y cuidado personal de las menores estará a cargo de la madre señora **LUZ AMPARO LOPEZ CARMONA**, y de común acuerdo los padres ajustaran las visitas al padre. Debiendo contar la madre con permiso del padre para la salida del país de los menores.
- c) Los gastos de manutención de los menores serán asumidas por ambos padres en proporciones iguales, como lo han venido haciendo, por

concepto de alimentación, recreación, vestido, educación, vivienda, salud y en la época de diciembre cada padre proporcionara una muda de ropa completa a cada hijo.

Respecto a los cónyuges, los señores **ALFREDO ANDRES CALDERON SOTO Y LUZ AMPARO LOPEZ CARMONA** acuerdan lo siguiente:

- a) No existirá obligación alimentaria entre los cónyuges.
- b) Cada cónyuge reside y residirá en residencia separada.

TERCERO: DECLARAR Disuelta la sociedad conyugal conformada entre el señor **ALFREDO ANDRES CALDERON SOTO** y la señora **LUZ AMPARO LOPEZ CARMONA** y en estado de liquidación.

CUARTO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente Registro Civil de Nacimiento y Matrimonio de los Cónyuges. Líbrese el oficio respectivo.

QUINTO: EXPEDIR a costa de las partes, copia auténtica de la presente providencia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2019-01013-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **044** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **13 de marzo de 2020**

La Secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 455
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Marzo Doce (12) de dos mil Veinte (2020)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **CONDOMINIO MANANTIAL DE LAS MERCEDES** contra **ANDREA ISABEL TORRES BOTERO** y como quiera que la misma no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: *"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título Ejecutivo, (Certificación de deuda de administración visible a folio 02 del plenario), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene de la deudora y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de la demandada, la señora **ANDREA ISABEL TORRES BOTERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.919.492**, se surtió en debida forma a través de **AVISO**, recibido el día 08 de Febrero de 2020, siendo día hábil el día **10 de Febrero de 2.020**, de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso, quien en el término concedido guardo silencio, sin proponer excepciones de mérito, ni tachar de falso el título ejecutivo allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **CONDOMINIO MANANTIAL DE LAS MERCEDES** contra **ANDREA ISABEL TORRES BOTERO**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1407 del 09 de Octubre de 2019, contentivo de mandamiento de pago y su corrección, respectivamente, visible a folio 13-14 del plenario.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso; teniendo en cuenta el abono realizado por la demandada (fol. 48).

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2019-00796-00
cid

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. ⁰⁴⁴ de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **13 DE MARZO DE 2020**

La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, Marzo 10 de 2020.

A despacho de la señora Juez la presente demanda, con escrito allegado por la DIAN. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Marzo (12) de dos mil veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **CONTINENTAL DE BIENES S.A. BIENCO S.A INC**, en contra de los señores **DAVID ALFREDO LUCUMI MARULANDA Y ADRIANA CAROLINA CADENA BASTIDAS**, ha sido allegado escrito por la DIAN de fecha 03 de Marzo de 2020, oficio No. 00002514, informando que se adelanta proceso administrativo de cobro coactivo, en contra del señor **DAVID ALFREDO LUCUMI MARULANDA**, en el cual se decretó embargo de bien inmueble con matricula inmobiliaria **No.001-798390** y **001-798389** de propiedad del aquí ejecutado. Lo anterior póngase en conocimiento del ejecutante para los fines que considere pertinentes.

En consecuencia, se ordenará agregar a los autos para que obre y conste el mencionado documento, que será visible a folio 70 de este cuaderno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO del ejecutante, escrito allegado por la DIAN, visible a folio 70 de este cuaderno.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste escrito allegado por la DIAN, visible a folio 70 de este cuaderno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2016-00384-00
cid

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI
En estado No. 44 de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, 13 de **MARZO DE 2020**
La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de Marzo de 2.020.

A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, nos correspondió por reparto, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 449
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Marzo Doce (12) de Dos Mil Veinte (2.020)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, en contra de la señora **LAURA OLINFA AMU VENTE** y revisada la documentación aportada el Despacho observa que reúne los requisitos legales de forma, por lo que se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva con garantía real a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, en contra de la señora **LAURA OLINFA AMU VENTE**, por las siguientes sumas de dineros:

1.1). por la suma de **CIENTO DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$ 102.450.319,00)**, correspondiente al **CAPITAL INSOLUTO**, contenida en el pagaré No. **00130746029600347095** y la escritura Publica No. **1.668** de fecha **17 de abril de 2.017**.

1.1.1). por lo intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto a la tasa del **17,53 % efectivo anual**, desde la presentación de la demanda (**28 de Febrero de 2020**).

1.1.2). Por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 6.766.943)** correspondiente a los intereses corrientes o de plazo sobre el saldo de capital que antecede, liquidados a la tasa **11.699% E.A.**, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, desde el día **05 de Julio de 2.019** hasta el día anterior a la presentación de la demanda, esto es (**27 de Febrero de 2.020**).

2.). En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3). **DECRETASE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en hipoteca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **370-942356** de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

6°. **RECONOCER** personería suficiente a la Profesional del derecho **DORIS CASTRO VALLEJO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.294.426 de Cali – Valle y portador de la T.P No. 24.857 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad. 2.020-00187-00

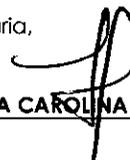
cid

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. ~~04~~ de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **13 DE MARZO DE 2020**

La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de marzo de 2020

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 466
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, marzo doce (12) de Dos Mil Veinte (2020)

Dentro del presente proceso **VERBAL PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurado mediante apoderado judicial por **LUCY DEL SOCORRO BETANCOURT CADAVID** contra **AUGUSTO JOSE BETANCOURT CADAVID, JESUS FERNANDO BETANCURT CADAVID Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, el juzgado se percata que el termino concedido para subsanar el PROCESO se encuentra vencido, sin que la parte actora presentará escrito alguno, razón suficiente por la que se procederá a rechazar la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENASE EL RECHAZO del proceso **VERBAL PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurado mediante apoderado judicial por **LUCY DEL SOCORRO BETANCOURT CADAVID** contra **AUGUSTO JOSE BETANCOURT CADAVID, JESUS FERNANDO BETANCURT CADAVID Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. HAGASE entrega de la demanda y sus anexos al apoderado o al demandante, sin necesidad de desglose.

3°- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00156-00
Vanessa

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI
En estado No. 44 de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, 13 DE MARZO DE 2020
La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de Marzo de 2.020.

A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, nos correspondió por reparto, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 460
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Marzo Doce (12) de Dos Mil Veinte (2.020)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A. S.A.**, en contra del señor **JOSE ANGEL CALERO SANABRIA**, y revisada la documentación aportada el Despacho observa que reúne los requisitos legales de forma, por lo que se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva con garantía real a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **JOSE ANGEL CALERO SANABRIA**, por las siguientes sumas de dineros:

1.1). por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS MCTE (\$ 6.560.445,20)**, correspondiente al **CAPITAL INSOLUTO**, contenida en el **pagaré No. 3265 320033105 y la escritura Publica No. 678 de fecha 27 de febrero de 2.009.**

1.1.1). por lo intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto a la tasa del **23.62 % efectivo anual**, desde la presentación de la demanda **(04 de marzo de 2020).**

1.1.2). Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL UN PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$ 484.001,98)** correspondiente a los intereses corrientes o de plazo sobre el saldo de capital que antecede, liquidados a la tasa **15.75% E.A.**, pactada en el **pagare base de recaudo**, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, desde el día **21 de Noviembre de 2.019** hasta el **26 de Febrero de 2.020.**

2.). En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3). **DECRETASE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en hipoteca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **370-802325** de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

6°. **RECONOCER** personería suficiente al Profesional del derecho **PEDRO MEJIA MURGUEITIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.657.241 de Cali – Valle y portador de la T.P No. 36.381 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2.020-00205-00
cld

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No. 04A de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, 13 DE MARZO DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</p>

sobrepase la máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, a partir del día **23 de Noviembre de 2.019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.1.12. Por la suma de **MIL DOSCIENTAS VEINTISIETE UNIDADES CON OCHO MIL NOVENTA Y UN DIEZMILESIMAS (1,227.8091 UVR)**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 22 de Diciembre de 2019, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y para que el 27 de Enero de 2020 equivalía a **TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$ 332.879,45)**.

1.1.13. Por la suma de **MIL SEISCIENTAS TREINTA Y OCHO UNIDADES CON CINCO MIL QUINIENTAS SETENTA DIEZMILESIMAS (1,638.5570 UVR)**, equivalente en pesos a **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS CON UN CENTAVO MCTE (\$ 444.240,01)** por concepto de intereses corrientes o de plazo sobre la cuota de capital que antecede, liquidados a la tasa del **9.00%** Efectivo Anual, desde el día **23 de Noviembre de 2.019** hasta el día **22 de Diciembre de 2.019**.

1.1.14. Por los intereses moratorios a la tasa del 13.5% (tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado) siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, a partir del día **23 de Diciembre de 2.019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.1.15. Por la suma de **MIL DOSCIENTAS TREINTA Y SEIS UNIDADES CON SEIS MIL QUINIENTAS OCHENTA Y CUATRO DIEZMILESIMAS (1,236.6584 UVR)**, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 22 de Enero de 2020, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y para que el 27 de Enero de 2020 equivalía a **TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$ 335,278.62)**.

1.1.16. Por la suma de **MIL SEISCIENTAS VEINTINUEVE UNIDADES CON SIETE MIL SETENTA Y OCHO DIEZMILESIMAS (1,629.7078 UVR)**, equivalente en pesos a **CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$ 441.840.84)** por concepto de intereses corrientes o de plazo sobre la cuota de capital que antecede, liquidados a la tasa del **9.00%** Efectivo Anual, desde el día **23 de Diciembre de 2.019** hasta el día **22 de Enero de 2.020**.

1.1.17. Por los intereses moratorios a la tasa del 13.5% (tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado) siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, a partir del día **23 de Enero de 2.020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 365 y 366 íbidem.

3°. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-895909** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6°. RECONOCER personería suficiente a la Dra. **JULIETH MORA PERDOMO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.38.603.159 de Cali - Valle y portador de la T.P No. 171.802 del C.S.J, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00133-00
cid

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No. 044 de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundi, 13 DE MARZO DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p>LAURA GABOLINA PRIETO GUERRA</p>

Auto Interlocutorio No. 410

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Marzo Doce (12) de dos mil Veinte (2.020)

Vencido el término concedido a la parte demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO**, instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCOLOMBIA S.A.**, contra la señora **ENITH AGUILAR AGUILAR**, como quiera que la misma no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a dar aplicación a lo reglado en el artículo 30 de la ley 1395 del 12 de julio de 2.010, que adoptó medidas en materia de descongestión judicial, previa las siguientes:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez de los títulos valores (pagaré No. 8290092686 y pagare sin número de fecha 27 de Noviembre de 2014 obrante a folios Nos. 17 al 21 del plenario) y la Escritura Pública No. 5.107 de fecha 31 de Diciembre de 2.014 elevada en la Notaria Veintitrés (23) del Circulo de Cali - Valle, contentiva de la hipoteca, allegados a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene de la deudora y que ha sido insatisfecha por la misma en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, toda vez, que la notificación de la demandada, la señora **ENITH AGUILAR AGUILAR**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.513.243 de Cali - Valle, se surtió a través de **AVISO, el día 11 de Febrero de 2020** (folios 86-92 del plenario), quien dentro del término concedido no presento escrito proponiendo excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte de la demandada, de conformidad con el Art.468 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la **EJECUCION CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCOLOMBIA S.A** contra la señora **ENITH AGUILAR AGUILAR**, tal como lo dispuso el interlocutorio No. 616 de fecha 13 de Mayo de 2.019, contentivo del mandamiento de pago obrante a Folio 70-vto del Plenario.

SEGUNDO: ORDENASE EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE en pública subasta del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-255357** de

la oficina de instrumentos Públicos de Cali - Valle, al cual se refiere la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 5.107 de fecha 31 de Diciembre de 2.014 elevada en la Notaria Veintitrés (23) del Circulo de Cali - Valle, para que con su producto se pague al BANCOLOMBIA S.A, el valor contenido en el Pagaré aportado como base de recaudo, más los intereses de plazo y mora, conforme al auto interlocutorio No. 616 de fecha 13 de Mayo de 2.019, contentivo del mandamiento de pago obrante a Folio 70-Vto del Plenario.

TERCERO: ORDENESE la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2019-00349-00
cid

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No. <u>044</u> de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundi, 13 DE MARZO DE 2020</p> <p>La secretaria, </p> <p>LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</p>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Jamundí, 11 de Marzo de 2.020

A despacho de la señora Juez, el presente proceso con el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISUO MUNICIPAL
Jamundí, Marzo doce (12) de Dos Mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **EDILBERTO RAMOS**, la parte demandante allega escrito mediante el cual aporta certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-806031**, en el cual se constata la inscripción del embargo sobre el mencionado bien inmueble de propiedad del demandado, razón por la cual solicita se ordene la diligencia de secuestro del bien inmueble en mención.

Así las cosas y como quiera que se encuentra inscrito la medida de embargo ordenada por este Despacho, el juzgado procederá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-806031**, inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicado en la dirección LOTE SEGUNDA SUBETAPA DEL SECTOR D CIUDADELA TERRANOVA LOTE 8 MANZANA D9 CARRERA 41F SUR #20-28, DE JAMUNDÍ -VALLE para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión, con la advertencia que no podrá subcomisionar a las INSPECCIONES DE POLICIA de esta municipalidad, en razón a la prohibición expresa del párrafo 1 del artículo 206 de la ley 1801 de 2.016 (Código Nacional), de igual manera, se ordenará designar secuestre para desempeñar dicho cargo en la diligencia de secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al (a) señor (a) ALCALDE DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI – VALLE, para que se sirvan llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-806031**, inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicado en la dirección LOTE SEGUNDA SUBETAPA DEL SECTOR D CIUDADELA TERRANOVA LOTE 8 MANZANA D9 CARRERA 41F SUR #20-28, DE JAMUNDÍ -VALLE, para el buen desempeño de la comisión, con la advertencia que no podrá subcomisionar a las INSPECCIONES DE POLICIA de esta municipalidad, en razón a la prohibición expresa del párrafo 1 del artículo 206 de la ley 1801 de 2.016 (Código Policía Nacional).

O: **DESIGNESE** como secuestre al(a) señor (a) Mojía y Asociados Abogados Especializados, quien se localiza en la Calle 55 oest # 27-25 AL 8889161

8889162 - 3175012496, persona calificada para desempeñar dicho cargo, y el cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, que se lleva en la ciudad de Cali, a quien se le comunicara su designación.

Se le fijan como honorarios al (a) secuestre designado la suma de \$ 150.000 = MCTE.

Líbrese el comisorio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE

La Juez,


RUBELIA SOLIS ANAYA
RAD. 2.019-01052-00
cid

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE JAMUNDI
En estado No. 44 de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, Marzo 13 de 2020
La secretaria, 
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA